

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISION

Decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **MARTHA CECILIA RADA JIMENEZ**, contra la **UNIDAD NACIONAL PARA A GESTION DEL RIESDO DE DESASTRE -UNGRD-** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**

HECHOS

1.- Relató la señora **MARTHA CECILIA RADA JIMENEZ**, que en el mes de diciembre de 2022, salió favorecida con una ayuda del Gobierno Nacional, por ser damnificada de la ola invernal, por lo que presentó ante la **ALCALDIA DE SANTAMARTA**, petición verbal para recibir el incentivo monetario, recibiendo como respuesta que la **UNIDAD NACIONAL PARA A GESTION DEL RIESDO DE DESASTRE -UNGRD-** no ha girado dineros, no obstante, ha tenido conocimiento que otras personas ya han recibido tal emolumento.

2.- La demanda de tutela fue asignada por la oficina judicial mediante la aplicación web el 20 de abril de 2023.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Se alega por parte de actora, la vulneración del derecho a la igualdad, mínimo vital y calidad de vida.

Solicitó se ordene a las entidades accionadas cancelar los quinientos mil (\$500. 000.00) pesos, que corresponden a la ayuda que esta dando el Estado y se hagan visibles los listados de pagos.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.- La **apoderada del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta**, dio a conocer que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), creó y dio apertura, mediante la **Resolución 1110 del 28 de noviembre de 2022, al nuevo Registro Único Nacional de Damnificados (RUNDA)** que tiene como fin garantizar la identificación y caracterización de la población que se beneficiará de las medidas del Plan de Acción Específico (PAE) que implementa la entidad, en cumplimiento del Decreto 2113 de 2022, con el cual se decretó la Situación Desastre de Carácter Nacional.

El objetivo principal del RUNDA es consolidar la información oficial de la población damnificada por los efectos derivados de la situación de desastre asociados al actual fenómeno La Niña. Los Consejos Territoriales de Gestión del Riesgo de Desastres deberán suministrar los registros de los damnificados de su territorio a la entidad.

La Unidad será la encargada de consolidar la información en el RUNDA que reunirá los registros realizados por los Consejos Territoriales de Gestión del Riesgo de Desastres en la plataforma Registro Único de Damnificados (RUD), del 1 de agosto de 2021 al 31 de octubre de 2022, que cuenten con declaratoria de calamidad pública municipal o departamental relacionada con la temporada de lluvias asociada al fenómeno de La Niña.

La UNGRD en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y la Registraduría Nacional del Estado Civil pondrá en marcha mecanismos de verificación y validación de la información de los hogares afectados, los daños, pérdidas, impactos y necesidades reportados en los municipios que registran mayor afectación.

Este ejercicio puede incluir operaciones estadísticas y la revisión de los registros en los casos que se considere necesario.

Para el caso en concreto se observa que la señora **MARTHA CECILIA RADA JIMENEZ**, no cumple con los requisitos estipulados en la resolución 1110 del 28 de noviembre de 2022.

Concluyó solicitando denegar los derechos fundamentales invocados por el accionante

2.- La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), dentro del termino establecido en el traslado de la demanda, no remitió la contestación de la demanda.

PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela, se adjuntaron los siguientes documentos:

*Registro de damnificados:

UNGRD
Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - Colombia
Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres

Código de Verificación
20230419156260

UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES
REGISTRO ÚNICO DE DAMNIFICADOS REUNIDOS
Fenómeno de la Niña
10 de Abril de 2010 a 30 Junio de 2011

DATOS PERSONALES

ETAPA	FASE 1
REGISTRO CLASE	DAMNIFICADO
TIPO DE DOCUMENTO	NO INFORMA
NRO. IDENTIFICACIÓN	36556809
NOMBRE	RADA JIMENEZ MARTHA CECILIA
NRO. FORMULARIO	0597873

LUGAR DE RESIDENCIA HABITUAL DEL HOGAR REGISTRADO

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	AREA	FECHA
MAGDALENA	SANTA MARTA	LA CABECERA MUNICIPAL	09/03/2011

CONFORMACION DEL HOGAR AL MOMENTO DEL EVENTO

NRO. FORMULARIO	NRO. DE PERSONAS DEL NUCLEO FAMILIAR
0597873	5

RELACION DE BIENES INMUEBLES AFECTADOS

NRO. FORMULARIO	REPORTO BIENES
0597873	SI

*Comprobante de censo:

Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO ÚNICO DE DAMNIFICADOS POR LA EMERGENCIA INVERNAL - REUNIDOS - 2010-2011

Firma del encuestador

Firma de la persona que brindó la información

Formulario Unid. 0597873

2.- La Alcaldía de SANTA MARTA remitió copia de las resoluciones vigentes relacionadas con el tema:

UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

Nº - 1110

RESOLUCIÓN No. 28 NOV 2022

"Por la cual crea y se da apertura al Registro Único Nacional de Damnificados - RUNDA - en el marco del Decreto 2113 de 2022"

RESUELVE:

Artículo 1° Creación y apertura del Registro Único Nacional de Damnificados – RUNDA. Crear y dar apertura en el marco de la herramienta RUD, a la operación del Registro Único Nacional de Damnificados – RUNDA a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, de conformidad con el Decreto 2113 de 2022.

Artículo 2°. Objeto del Registro Único Nacional de Damnificados – RUNDA. Consolidar la información oficial de la población damnificada por los efectos derivados de la situación de desastre asociado a la ocurrencia del actual fenómeno La Niña que dieron motivo a la Declaratoria de Situación Desastre de Carácter Nacional.

Artículo 3°. Población objeto del Registro Único Nacional de Damnificados – RUNDA. La población objeto de registro es aquella que cumpla las condiciones de damnificado, expuestas en la presente resolución y que esté amparada por una declaratoria de calamidad pública municipal, para el periodo definido en el Decreto 2113 de 2022, Declaratoria de Situación de Desastre de Carácter Nacional,



UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

RESOLUCIÓN No. **Nº - 1268**
(**26 DIC 2022**)

"Por medio de la cual se ordena la entrega de una ayuda económica pecuniaria a los damnificados por eventos enmarcados en la situación de desastre nacional declarado mediante el Decreto 2113 de 2022"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Ordenar la entrega, por una única vez, de una ayuda económica pecuniaria equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000) a las jefas y jefes de hogar de las familias damnificadas por eventos enmarcados en la situación de desastre nacional declarado mediante el Decreto 2113 de 2022, que están inscritos en el RUNDA.

ARTÍCULO 2.- La entrega de los recursos se realizará directamente a la Jefa o Jefe de hogar, a través del Banco Agrario o de un operador habilitado para prestar servicios postales de pago en modalidad de giros nacionales vigilado y controlado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO **2113** DE 2022

1 NOV 2022

Por el cual se declara una Situación de Desastre de Carácter Nacional.

CONSIDERACIONES**➤ PROBLEMA JURIDICO:**

Determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política para que toda persona pueda reclamar ante los jueces por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública. El inciso tercero del artículo 86 del referido artículo enseña además que la acción de tutela

sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es entonces la acción de tutela un instrumento constitucional de carácter directo de protección de los derechos constitucionales fundamentales porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial de aquellos derechos, salvo que se utilice excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable sobre éstos y en todo caso, procurando la restitución al accionante en el goce del derecho fundamental de rango constitucional que se demuestra lesionado.

Todo lo anterior significa entonces, que no es una acción simultánea con los procesos comunes, que no es paralela, no es adicional, no es complementaria, no es acumulativa, no es alternativa, no es una instancia, no es un recurso, es por principio, por definición, una acción condicionada, extraordinaria, sui géneris y subsidiaria para la defensa judicial de la Constitución, en cuanto consagra derechos fundamentales, que solo es procedente cuando el agente no tenga otro medio de defensa judicial, salvo cuando a pesar de ello, se trata de evitar un perjuicio irremediable.

➤ **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN**

La Corte Constitucional refirió la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales en sentencia T-134 de 2014, así:

“... El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

*“En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como **presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que***

amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado..."

➤ CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis, la accionante cimenta su inconformidad en el hecho de que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) y la Alcaldía de Santa Marta (Magdalena), no le entregan el incentivo monetario provisto por el Estado, en su condición de damnificada de la ola invernal ni se encuentran visibles las listas de los pagos efectuados por este tema, no obstante, atendiendo la respuesta dada al Despacho por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTAMARTA, no se advierten comportamientos atentatorios contra los derechos reclamados por la actora (igualdad, mínimo vital, calidad de vida), como quiera que la accionante no se encuentra dentro incluida en el **Registro Único Nacional de Damnificados (RUNDA)** creado mediante la Resolución 1110 del 28 de noviembre de 2022, a cargo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), a quienes va dirigido la ayuda económica pecuniaria, es decir, que no cumple con los requisitos estipulados para ello, puesto que los damnificados allí referidos son los inscritos en los eventos enmarcados en la situación de desastre nacional declarado el Decreto 2113 de 2022 y lo que se advierte es que aquella, está inscrita es en el registro único de damnificados REUNIDOS fenómeno de la niña del periodo 10 de abril de 2010 a 30 de junio de 2011, como se evidencia de la consulta allegada por la propia accionante y en esa medida, no se advertirse vulneración alguna de derechos fundamentales, como quiera que no hace parte de la población damnificada a la que se le está actualmente brindando la ayuda y mientras subsista esta situación, no se puede afirmar que exista violación de un derecho fundamental y menos que esa violación esté causando o cause un perjuicio irremediable que haga viable la procedencia de la acción de tutela.

De otra parte, se debe resaltar que la accionante no demostró haberle hecho alguna petición en concreto a los accionados, y por ende, no resulta viable utilizar la tutela, para sin haber hecho ninguna petición en concreto a las autoridades, cobrar un subsidio o una suma de dinero, pues ello equivaldría a utilizar a los jueces de tutela como cobradores, desnaturalizándose la finalidad de esta acción constitucional.

En consecuencia, se negará el amparo reclamado, ante la existencia de hecho vulnerador.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por **MARTHA CECILIA RADA JIMENEZ**, contra la **Alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD)**.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 – tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes se debe hacer a los siguientes correos electrónicos:

ACCIONANTE:
nidiacervantes1212@gmail.com

ACCIONADOS:

UNGRD: notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co

ALCALDIA SANTAMARTA: notificacionsalcaldiadistrtrital@santamarta.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ